



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 13 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 422/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 052-2019-MINEDU/UE 108 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (Primera Convocatoria)**, para la “*Contratación de servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (2) módulos educativos (aulas) y dos (2) kits de infraestructura (módulo educativo, mobiliario y equipamiento) con plataforma y pozo a tierra para la I.E. San Ramón, ubicada en el distrito de Chulucanas, Provincia de Morropon, Región Piura*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de junio de 2019, el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 – PRONIED, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 052-2019-MINEDU/UE 108 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (Primera Convocatoria), para la “*Contratación de servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (2) módulos educativos (aulas) y dos (2) kits de infraestructura (módulo educativo, mobiliario y equipamiento) con plataforma y pozo a tierra para la I.E. San Ramón, ubicada en el distrito de Chulucanas, Provincia de Morropon, Región Piura*”, por el valor referencial de S/ 69,290.00 (sesenta y nueve mil doscientos noventa con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

El 17 de junio de 2019, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas de forma electrónica, y el 27 de junio de 2019, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES MARTINEZ JME E.I.R.L., por el monto equivalente a S/ 58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos con 00/100 soles).

Sin embargo, el 24 de julio de 2021, se dispuso declarar la pérdida de la buena pro otorgada a la EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES MARTINEZ JME E.I.R.L., por consiguiente, en la misma fecha se procedió a otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a la EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto equivalente a S/ 59,900.00 (cincuenta y nueve mil novecientos con 00/100 soles)

2. Mediante Oficio N° 249-2020-MINEDU/VMG/PRONIED/OGA-UA¹ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad / Tercero², presentado el 6 de febrero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentación falsa o adulterada, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe N° 153-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC³ del 6 de febrero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- En virtud a las acciones de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 884-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho contrastar la autenticidad y veracidad del documento denominado Certificado de Vigencia, presuntamente certificado por la abogada de la Oficina Registral de Ayacucho, señora Ibet Margaret Moreyra Romaní, solicitando que indique si el señor Martínez Quispe Ronald Erasmo es el representante legal del Contratista.

Al respecto, con fecha 19 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 1215-2019/ZRN°XIV-UREG que contiene el Informe N° 018-2019-ZRN°XIV-I.M.M.R, la Zona Registral Sede Ayacucho brindó respuesta a la consulta realizada, señalando que, corroborado el Sistema de Publicidad Registral (SPRL) dicha publicidad es inexistente, asimismo, señaló que en la presunta fecha de emisión, la abogada certificadora se encontraba realizando labores de asistente registral.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

- Por lo expuesto, consideran que el Contratista habría cometido la causal de infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con Decreto⁴ del 1 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Decreto⁵ del 22 de febrero de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, sito en: “JR. LOS NOGALES MZA. B, LOTE 9, A.H. ARTESANOS (ESPALDA DEL COLEGIO BOLIVARIANO) AYACUCHO – HUAMANGA - AYACUCHO”, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin de que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Mediante Decreto⁶ del 19 de abril de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, sito en: “JR. LOS NOGALES MZA. B, LOTE 9, A.H. ARTESANOS (ESPALDA DEL COLEGIO BOLIVARIANO) AYACUCHO – HUAMANGA - AYACUCHO”, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin de que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Con Decreto del 11 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante debido a que el Contratista no cumplió con apersonarse y presentar sus descargos a pesar

⁴ Obrante a folio 93 al 99 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 118 al 120 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 122 al 124 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

de haber sido notificado el 9 de mayo de 2023; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.

7. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante; consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, del siguiente documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

Presunta documentación falsa o adulteración y/o con información inexacta

- i) Certificado de vigencia con Publicidad N° 2019-05041775 de fecha 20 de mayo de 2019 – 12:32:44 horas, correspondiente a la EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C., certificado presuntamente emitido por la Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho, Oficina Registral de Ayacucho, supuestamente certificado por la abogada certificadora IBET MARGARET MOREYRA ROMANÍ, quien certifica que en la partida electrónica N° 11092240 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho, consta registrado y vigente el poder a favor de MARTINEZ QUISPE RONALD ERASMO, en el Asiento: C00001 con cargo de gerente general.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

10. En relación al primer elemento, obra en el expediente administrativo sancionador, la oferta⁷ presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, en la cual se aprecia la presentación del documento cuestionado en el folio 3.

Asimismo, en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, obra el reporte de presentación de ofertas, a través del cual se advierte que el Contratista presentó su oferta el 17 de junio de 2019 a las 20:22:00 horas de manera electrónica, conforme se advierte:

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	SERVICIO DE DESMONTAJE, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE DOS (02) MÓDULOS EDUCATIVOS (AULAS) Y DOS (02) KITS DE INFRAESTRUCTURA (MÓDULO EDUCATIVO, MÓDULO Y EQUIPAMIENTO) CON PLATAFORMA Y POZO A TIERRA PARA LA I.E. SAN RAMÓN, UBICADA EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, REGIÓN PIURA			
20574716897	EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES MARTINEZ JME E.I.R.L.	17/06/2019	19:40:00	Electronico
20534553791	EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.	17/06/2019	20:22:00	Electronico
20601898960	MITH S.A.C.	17/06/2019	20:49:00	Electronico
20604187461	CONSORCIO SAN RAMON	17/06/2019	21:47:00	Electronico

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tal documento ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso, adulterado o si contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, el cual consiste en:
- i) Certificado de vigencia con Publicidad N° 2019-05041775 de fecha 20 de mayo de 2019 – 12:32:44 horas, correspondiente a la EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C., certificado presuntamente emitido por la Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho, Oficina Registral de Ayacucho, supuestamente certificado por la abogada certificadora IBET MARGARET MOREYRA ROMANÍ, quien certifica que en la partida electrónica N° 11092240 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho, consta registrado y vigente el poder a favor de MARTINEZ QUISPE RONALD ERASMO, en el Asiento: C00001 con cargo de gerente general.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁷ Obrante a folio 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

sunarp

ZONA REGISTRAL N° XIV - SEDE AYACUCHO
Oficina Registral de Ayacucho

Publicidad N° 2019-05041775
20/05/2019 12:32:44

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11092240 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho, consta registrado y vigente el PODER a favor de MARTINEZ QUISPE RONALD ERASMO, identificado con D.N.I N° 44721207, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS
ASIENTO: C00001
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
INSCRITO EN SU ESTATUTO EN EL ASIENTO A-1

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
POR ACTA DE JUNTA DE ACCIONISTA DE FECHA 15.10.2012 Y ESCRITURA PUBLICA DEL 15.10.2012 OTORGADO ANTE NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO DR. APARICIO F. MEDINA AYALA,

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
PAGINAS 5-6 DE LA PARTIDA N° 11092240 FACULTADES DEL GERENTE

N° de Hojas del Certificado: 1

Derechos Pagados: S/, 24.00 Recibo: 2019-333-00011123
Total de Derechos: S/, 24.00

Verificado y expedido por IBET MARGARET - (CAS) MOREYRA ROMANI, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de AYACUCHO, a las 17:37:05 horas del 20 de Mayo del 2019




LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O FALTA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 120-2012 SUNARP-EM)
Pag. 1 de 1


GERENTE GENERAL

12. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizado por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista como parte de su oferta; al respecto, mediante Oficio N° 884-2019-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA⁸ del 30 de octubre de 2019, la Entidad le requirió a la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, que confirme la veracidad del Certificado de Vigencia.

- 13.** En respuesta, mediante Oficio N° 1215-2019-Z.R.N°XIV-UREG⁹ del 12 de noviembre de 2019, la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho remitió el Informe N° 018-2019-ZRN°XIV-I.M.M.R., a través del cual la Abogada Certificadora, Ibet Margaret Moreyra Romani, señaló que realizada la búsqueda del Certificado de Vigencia en el Sistema de Publicidad Registral se evidenció que dicha publicidad es inexistente, asimismo, indicó que a la fecha del documento cuestionado su persona se encontraba ejerciendo labores de Asistente Registral; comunicación que se reproduce a continuación:

⁸ Obrante a folio 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

ZONA REGISTRAL N° XIV – SEDE AYACUCHO	
<i>“Decenio de la Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres”</i> <i>“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”</i>	
INFORME N°018- 2019-ZRN°XIV-I.M.M.R.	
AL	: Dra. Agripina Aurora Valencia Manrique Jefe (e) de la Unidad Registral N° XIV – Sede Ayacucho
DE	: IBET MARGARET MOREYRA ROMANI Abogado Certificador de la Oficina Registral de Ayacucho
ASUNTO	: Informe sobre Autenticidad de Documento
REFERENCIA	: OFICIO N° 884-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA
FECHA	: Ayacucho, 08 de noviembre del 2019
<p>Por medio del presente, me dirijo a su digna persona, con la finalidad de Informarle sobre la Autenticidad de la publicidad 2019- 05041775 certificado de Vigencia de gerente de la partida N° 11092240 emitido con fecha 20.05.2019, para manifestar que, corroborado el sistema de Publicidad Registral (SPRL); dicha publicidad es inexistente, asimismo que en la mencionada fecha mi persona, se encontraba realizando labores de Asistente Registral.</p> <p>Conforme lo establece el Reglamento de Publicidad Registral N°281-2015-SUNARP/SN los efectos de una publicidad, como medio para otorgar certeza jurídica nacen y fenecen al momento de su expedición esto es conforme a su naturaleza de cognoscible el cual solo garantiza la posibilidad de Conocer.</p> <p>Adjunto</p> <p>-Captura de imagen del registro de mesa de partes del *SPR*</p> <p>Es todo cuanto informo a Ud. Para conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>Atentamente:</p> <p style="text-align: center;"> Ibet Margaret Moreyra Romani DNI : 46370388</p>	

Conforme a lo expuesto, se aprecia que la presunta Entidad emisora del documento cuestionado ha señalado que dicha Publicidad Registral no existe, para lo cual remite la búsqueda realizada según el detalle siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4



14. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
15. Por lo tanto, en el presente caso, cabe considerar lo señalado por la Oficina Registral de Ayacucho, supuesta entidad emisora del documento cuestionado, quien ha indicado que realizaron la búsqueda del Certificado de Vigencia en cuestión en el Sistema de Publicidad Registral (SPRL), concluyendo que dicha publicidad registral no existe, precisando, además, que la abogada certificadora que verificó y expidió el documento cuestionado, a la fecha, ejercía el cargo de asistente registral, contrario a lo establecido en el documento; por lo tanto, lo antes expuesto genera convicción en este Colegiado respecto a que el Certificado de Vigencia en análisis constituye un **documento falso**, habiéndose quebrantado el principio de veracidad del que estaba premunido.
16. En consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

17. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. En relación con lo anterior, considerando que la Oficina Registral de Ayacucho ha señalado que el Certificado de Vigencia en cuestión no existe en el Sistema de Publicidad Registral, aunado a que, la presunta abogada certificadora del documento cuestionado, a la fecha de emitido el mismo, no ostentaba el cargo indicado en el documento; queda acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de los documentos de la oferta del Contratista; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con los requerimientos exigidos en las bases integradas respecto a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta y posteriormente obtener la buena pro del procedimiento de selección; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

19. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

20. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
21. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

Así, se aprecia que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción

22. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
23. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, correspondería aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225; sin embargo, de la revisión de los antecedentes de sanción impuestos al Contratista se advierte que en el presente caso, correspondería aplicar al Contratista una sanción de inhabilitación definitiva en los siguientes términos:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista tiene los siguientes antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
31/08/2021	30/09/2024	37 meses	2419-2021-TCE-S1	20/08/2021	TEMPORAL
13/06/2022	13/12/2022	6 meses	1438-2022-TCE-S4	25/05/2022	MULTA
18/11/2022	18/03/2026	40 meses	3862-2022-TCE-S5	10/11/2022	TEMPORAL
06/02/2023	06/07/2026	41 meses	419-2023-TCE-S3	27/01/2023	TEMPORAL

Precisado ello, corresponde señalar que el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

“50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

*c) **Inhabilitación definitiva:** Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. **Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.** (El énfasis es agregado)*

Según se advierte de los antecedentes de sanciones impuestas al Contratista, desde el 13 de septiembre de 2020 a la fecha (es decir, dentro de los últimos cuatro años) el Tribunal le ha impuesto al Contratista más de dos sanciones de inhabilitación temporal [tres sanciones], que en conjunto suman 118 meses; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en concordancia con el literal a) del artículo 265 del Reglamento, corresponde aplicarle la sanción de inhabilitación definitiva.

24. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 137 del presente expediente.

25. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **17 de junio de 2019**, fecha en que se presentó el documento falso y con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2024-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C. (con R.U.C. N° 20534553791)**, con **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 052-2019-MINEDU/UE 108 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (Primera Convocatoria)**, para la *“Contratación de servicio de desmontaje, transporte e instalación de dos (2) módulos educativos (aulas) y dos (2) kits de infraestructura (módulo educativo, mobiliario y equipamiento) con plataforma y pozo a tierra para la I.E. San Ramón, ubicada en el distrito de Chulucanas, Provincia de Morropon, Región Piura”*; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en la fundamentación al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.